

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2021-00071-00  
Demandante: LUZ MYRIAM DURAN  
Demandado: JOSE HERNANDO YAGAMA VARGAS

# JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

*SACHICA -BOYACA-*

Julio Primero (1°) de Dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formulada por LUZ MYRIAM DURAN a través de Apoderado en contra de JOSE HERNANDO YAGAMA VARGAS, se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, teniendo la siguiente deficiencia:

La parte demandante deberá dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando el poder que cumpla los citados requisitos y más exactamente

*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayas fuera del texto original)*

Lo anterior, por cuanto el poder allegado con la demanda y/o su sustitución no se enunció el correo electrónico del Abogado, desobedeciendo lo establecido en la norma en cita.

Se aclara que las precisiones demandadas competen exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial, so pena de rechazo.

Por último, No se reconocerá personería a la Abogada YANELLY PAOLA VEGA BUITRAGO, para actuar como Apoderado de la parte demandante, por las falencias del poder denotadas en ésta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formulada por LUZ MYRIAM DURAN, en contra de JOSE HERNANDO YAGAMA VARGAS, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., inciso 3º, numerales 1 y 2, integrando la subsanación con la demanda inicial

**TERCERO:** Abstenerse de Reconocer Personería a la Abogada YANELLY PAOLA VEGA BUITRAGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
SÁCHICA**

*La providencia anterior fue notificada por  
ESTADO # 019 de fecha: Dos (2) de Julio de  
dos mil veintiuno (2021)*

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
*Secretario*